

AL ESTUDIANTADO Y A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA:

Al entregar al estudiantado, y a la comunidad universitaria en general, el Estatuto que habrá de regir en el futuro a la Federación de Estudiantes, es nuestro deseo formular algunas reflexiones.

Como dirigentes universitarios, sentimos la inmensa satisfacción de cumplir con uno de nuestros mayores anhelos, y con uno de los más importantes propósitos con que llegamos a dirigir esta Federación: el de reestructurarla profundamente, a fin de convertirla en un organismo realmente democrático y verdaderamente representativo, a la vez que apto para la nueva etapa que la Universidad empieza a recorrer, bajo el signo de su Reforma académica.

Nos asiste el convencimiento de haberlo conseguido.

La nueva estructura, junto con asegurar la representación proporcional de todos los sectores de pensamiento universitario, contempla órganos de trabajo dotados de una composición ágil y flexible, como también organismos centrales de representación, destinados a evitar la proliferación de una politejería "parlamentarista". En las páginas que siguen, Uds. encontrarán una explicación algo más detenida de lo que constituye el nuevo Reglamento de FEUC. Podrán advertir en ellas, que la intención de democratizar la Federación, compromiso de honor que contrajimos al ser elegidos, ha sido rigurosamente mantenido.

En el principio de subsidiariedad, se encuentra la clave que ha inspirado tal democratización. En su virtud, a la Federación sólo le corresponde realizar aquello que los organismos inferiores de representación estudiantil (hoy Centros de Alumnos) no pueden ejecutar por sí solos, y esto - básica y fundamentalmente - es la representación oficial de todo el Estudiantado de la Universidad. Es cierto que de acuerdo al mismo principio de subsidiariedad a la FEUC le corresponde también coordinar, armonizar y suplir la labor de los Centros y demás organismos inferiores, pero ello no debe jamás confundirse con el deseo de absorber sus actividades, ahogando lo mejor de sus iniciativas. Creemos que todo el nuevo Estatuto obedece fielmente a este principio.

Pero nos engañaríamos si pensáramos que sólo una nueva estructura conseguirá construir nuestra nueva Federación. Por encima y por debajo de las estructuras y de las formas, hay siempre un soplo vital que las anima, que es su espíritu. Y este nuevo espíritu, limpio y auténtico, es el que debe hacer posible esa nueva Federación que todos buscamos. Sin duda que el nuevo Estatuto es un paso importante para ello, pero no basta por sí solo.

Una vez más, quisiéramos reiterar las razones que justifican nuestra presencia en la cabeza de la Federación. Si estamos en ella, es porque creemos que una Federación de Estudiantes tiene y tendrá siempre un papel insustituible en la vida universitaria. Pero pensamos,

ala vez , que solo se justificará en la práctica , en la medida en que encarna con rectitud el papel que el queñacer académico y la comunidad universitaria reclaman de ella.

Hemos venido a la FEUC a luchar por la despolitización de la Universidad y de la Reforma Universitaria. A colaborar para que la comunidad universitaria reencuentre el estilo de conducta y trabajo compatible con su dignidad y con su objetivo. A reemplazar la asamblea bullanguera por la reflexión serena, la consigna por el argumento, la presión por el diálogo, y las bravatas inconsistentes por las decisiones firmes y decididas, pero maduras y respetuosas.

Quien observe desapasionadamente nuestra realidad universitaria y estudiantil de hoy, y la compare con la de algún tiempo atrás, no podrá negar lo mucho que se ha progresado en ese camino. ¡Cuánto mayor es la diferencia, si la comparación la establecemos con respecto a otras Universidades del país!

Al dar cumplimiento a la sentida aspiración nuestra de estructurar una nueva Federación, llamamos una vez más a todos a contribuir a transformar nuestra Universidad en un elemento de servicio al país y a la Iglesia, por encima de banderías ideológico-políticas que nada aportan y que en cambio mucho dañan a la común tarea universitaria.

Y junto con ello, hacemos llegar a todos los miembros del Consejo Reestructurado que el estudiantado eligió directamente para acompañarnos en esta labor, nuestro más sincero y profundo agradecimiento.

ERNESTO ILLANES L.,  
Presidente FEUC

IGNACIO SWETT L.,  
Secret. Gral.

HERNAN LARRAIN F.,  
Vicepdte. FEUC

REGLAMENTO DE LA FEDERACION DE ESTUDIANTES  
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

TITULO I.- De las finalidades y miembros de la Federación

Art. 1.- La Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC), es el organismo representativo máximo de los alumnos de la Universidad Católica, y tiene por finalidad:

- a) Representar a los estudiantes de la Universidad, en su dimensión de universitarios, tanto ante la opinión pública en general, como ante los demás integrantes de la comunidad universitaria. Tal representación ha de hacerse respetando el principio de subsidiariedad y, por ende, la acción directa de sus integrantes, cuando las disposiciones reglamentarias y la realidad de los hechos así lo permitieren.
- b) Coordinar y suplir la labor de los organismos de representación estudiantil, ubicados a niveles inferiores dentro de la estructura universitaria.
- c) Propender a una conveniente unidad dentro de la comunidad universitaria especialmente de los estudiantes entre sí, y de éstos con las Autoridades universitarias.
- d) Colaborar a que las actividades universitarias se realicen dentro de un espíritu acorde con la finalidad y naturaleza de la Universidad, de modo que ésta alcance su mayor perfección posible.
- e) Contribuir a que la Universidad sea fiel a su definición católica dentro de una vida universitaria dotada de riqueza académica y de recta libertad.

Art. 2.- Formarán parte de la FEUC, a menos de manifestar por escrito su voluntad en contrario, todos los alumnos regulares de aquellas unidades académicas de la Universidad, que el Consejo de Representantes de la FEUC acordare, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, incorporar a la nómina que se formará para tal efecto.

Art. 3.- Perteneceerán a la FEUC, en calidad de miembros honorarios, aquellas personas que el Consejo de Representantes designare con tal calidad, en virtud de sus méritos universitarios, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los miembros honorarios no tendrán jamás derecho a voto.

Art. 4.- Los miembros de la FEUC, salvo los honorarios, tendrán derecho a voto en las elecciones generales y en los plebiscitos que prevee el presente Reglamento, pero en las sesiones del Consejo de Representantes, sólo tendrán derecho a voz.

TITULO II.- De la estructura de la Federación.-

Art. 5.- La Federación se compondrá de cuatro organismos fundamentales y permanentes, a saber: el Comité Ejecutivo, el Consejo de Representantes, el Consejo de Coordinación y el Tribunal de FEUC.

Los integrantes y las funciones de estos organismos, serán aquellos que determine el presente Reglamento.

Art. 6.- El Comité Ejecutivo estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y seis vocales. Todos ellos tendrán el cargo correspondiente respecto de la Federación. Así de pleno derecho, el Presidente del Comité Ejecutivo será Presidente de la FEUC, el Vicepresidente del Comité Ejecutivo será Vicepresidente de la FEUC, y así sucesivamente.

Art. 7.- Serán funciones del Comité Ejecutivo:

a) Decidir la posición de la Federación, en orden a representar oficialmente al estudiantado, sin perjuicio de las facultades que en este aspecto competan al Consejo de Representantes, y de los derechos que correspondan a los organismos inferiores de representación, de acuerdo al principio de subsidiariedad.

b) Desempeñar el papel propiamente ejecutivo, respecto de todas las actividades de la Federación, promoviendo y llevando a cabo todas las iniciativas que, dentro de los marcos reglamentarios, estimare conducentes a que la FEUC alcance plenamente su fin propio.

Art. 8.- Serán funciones específicas del Presidente de dicho Comité Ejecutivo:

a) Tomar la representación del Comité, tanto dentro como fuera de la Universidad, asumiendo la última responsabilidad respecto de todas las actuaciones oficiales que aquél realizare. El Presidente sólo podrá exonerarse de dicha responsabilidad, desautorizando al acto que no cuente con su apoyo, y empleando para ello una publicidad similar a la del acto en referencia.

b) Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo, del Consejo de Representantes y del Consejo de Coordinación, sin perjuicio del caso de la autoconvocatoria previsto para estos dos últimos organismos por los Arts. 35 y 47.

c) Convocar y presidir todas las elecciones generales y plebiscitos a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio del derecho del Consejo de Representantes para convocar a plebiscito, a tenor de lo dispuesto en el Art. 12, segunda enumeración letra b) y Art. 52, letra b) y sin perjuicio también de las facultades que el Reglamento especial de elecciones a que alude el Art. 16, entrega al conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

d) Ejercer durante el receso del Consejo de Representantes y del Consejo de Coordinación, todas las atribuciones reglamentarias de éstos, salvo la de decretar un paro o huelga, y la de modificar este Reglamento o el Reglamento especial de elecciones a que se refiere el Art. 16.

e) Hacer uso de las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que el presente Reglamento le señalare.

Art. 9.- Los demás integrantes del Comité Ejecutivo tendrán a su cargo las funciones que el propio Comité Ejecutivo les asignare. Sin embargo, será obligatorio que el Vicepresidente cuente entre sus funciones, la de subrogar en primer término al Presidente cuando éste falte en forma temporal, disponiendo al efecto de todas sus atribuciones y debiendo cumplir con todas sus obligaciones.

No siendo posible la subrogación del Presidente por el Vicepresidente, ella recaerá en iguales condiciones, en el Secretario General o en el Tesorero, en ese mismo orden.

Asimismo, será función específica del Secretario General, la de llevar las actas del Consejo de Representantes y del Consejo de Coordinación, y del Tesorero, la de llevar una cuenta pública de todos los ingresos y gastos de la Federación, en la cual estos aparezcan convenientemente justificados.

Art. 10.- El Presidente podrá exigir la renuncia de cualquiera de los demás miembros del Comité Ejecutivo, pero su reemplazo deberá realizarse en conformidad a lo preceptuado en los Arts. 24, 25, y 27. A la inversa, podrá exigirse la renuncia del Presidente, por la unanimidad del resto de los miembros del Comité Ejecutivo, debiendo procederse a su reemplazo de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 22 y 23. En ambos casos, la vacancia se producirá desde que la determinación que la provoca sea hecha pública, con la firma autógrafa de quienes correspondiere.

Art. 11.- El Consejo de Representantes estará formado:

- a) Por el Presidente de la Federación, que lo presidirá por derecho propio.
- b) Por los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior
- c) Por 40 representantes del estudiantado, elegidos en forma directa en lista común de candidatos para toda la Universidad, y siguiendo el sistema de la cifra repartidora.

Art. 12.- Serán funciones del Consejo de Representantes:

- a) Permitir el debate público de todos aquellos temas cuyo contenido interesare a la función propia de la Federación.
- b) Designar los integrantes del Tribunal de la Federación, en su primera sesión ordinaria de cada período. Dichos miembros durarán

un año en sus funciones, serán inamovibles (salvo el caso del presente artículo, segunda enumeración, letra f), y permanecerán en sus funciones hasta la elección de sus reemplazantes.

c) Servir de Tribunal de segunda instancia respecto de las resoluciones del Tribunal de la letra anterior, contra las cuales se interpusiere un recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. El recurso deberá ser presentado por escrito al Presidente del Tribunal. Contra los fallos del Consejo de Representantes, como Tribunal de segunda instancia, no procederá recurso alguno.

d) Fijar el procedimiento y los plazos con arreglo a los cuales el Tribunal de la Federación deba fallar en primera instancia, cada asunto determinado que le fuere oficialmente sometido a su conocimiento por la tercera parte de los miembros en ejercicio del propio Consejo, trámites sin los cuales el Tribunal no podrá entrar en el conocimiento de ningún asunto, con facultades resolutivas.

e) Aprobar en su primera sesión ordinaria de cada año calendario, la composición del Consejo de Coordinación, debiendo limitarse a reflejar fielmente la estructura de organización gremial representativa, que existiere en las unidades académicas menores.

f) Aprobar o rechazar la cuenta que en la última sesión ordinaria del año le rindiere el Tesorero de la Federación. Si la cuenta fue rechazada, los antecedentes pasarán al Departamento Legal de la Universidad, para su examen correspondiente, tras lo cual el Tribunal determinará lo que proceda. Su resolución, en este caso, será inapelable.

g) Aprobar o rechazar los nombres que el Presidente le propusiere para reemplazar al Vicepresidente, al Secretario General o al Tesorero, en los casos de vacancia, y con arreglo a lo prevenido en el Art. 25 inciso 1º.

i) Participar en la designación de los reemplazantes de vocales, en los casos y en la forma del Art. 26, inciso 2º

j) Designar al Presidente interino de FEUC, en la forma y en el caso del Art. 24 inciso 2º

Asímismo serán funciones del Consejo de Representantes, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio:

a) Decretar una huelga o paro general de la Universidad

b) Exigir del Presidente, la convocatoria a un plebiscito general dentro de la Universidad.

c) Desautorizar públicamente una actuación del Comité Ejecutivo o de alguno de sus miembros, siempre que ésta se haya efectivamente verificado. Dicha desautorización modificará la posición oficial de la Federación en los términos en que el mismo Consejo de Representantes lo determine, también por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Sin embargo, no envolverá de suyo ni la destitución ni la adopción de medida alguna en contra del Comité Ejecutivo o de alguno de sus miembros.

- d) Destituir de su cargo, por grave infracción al presente Reglamento, a todos o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo.
- e) Modificar tanto el presente Reglamento como el Reglamento especial de elecciones a que se refiere el Art. 16.
- f) Destituir a uno o varios miembros del Tribunal de FEUC, por grave abandono o incumplimiento de sus funciones, declarando al efecto que ha cesado en su disponibilidad.
- g) Designar miembros honorarios de la FEUC, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 4

El Consejo de Representantes tendrá además, todos los derechos y todas las obligaciones que consagra el presente Reglamento, las cuales podrá delegar en persona o personas determinadas, especificando con claridad los márgenes de la delegación. Dicha delegación deberá acordarse por el mismo quórum que se requiriere para adoptar resoluciones en la materia propia de la delegación.

Aparte de las funciones que expresamente le confiere el Reglamento, el Consejo de Representantes no tendrá jamás facultades en orden a asumir la representación del estudiantado, la cual será de la exclusiva incumbencia del Comité Ejecutivo. En cambio, respecto de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Representantes en las materias que le están expresamente entregadas, el Comité Ejecutivo será un mero mandatario.

Art. 13.- El Consejo de Coordinación será un organismo cuyo objeto consistirá en relacionar las actividades de los organismos gremiales de representación estudiantil, ubicados a niveles de unidades académicas parciales.

No tendrá ninguna atribución resolutive, salvo en aquellas cuestiones de organización y planeamiento de actividades, en que el Comité Ejecutivo le delegare parte o todas sus facultades, para un asunto determinado.

Será presidido por el Presidente de la FEUC, e integrado conforme lo determine el Consejo de Representantes, en su primera sesión ordinaria de cada año. En todo caso, sólo podrán integrarlo quienes estarían en condiciones de formar parte del Comité Ejecutivo o del Consejo de Representantes, de acuerdo al Art. 19.

La composición deberá velar por la representación igualitaria de todos los organismos de representación estudiantil, conforme al modo como estos se vayan progresivamente estructurando.

Art. 14.- El Tribunal de la Federación, que lo será siempre de primera instancia (salvo los casos del Art. 30 inciso 2º y del Art. 12 primera enumeración letra f, en que será de única instancia), tendrá por función:

- a) Pronunciarse respecto de la solicitud que la tercera parte de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes le formule,

en el sentido de abocarse al conocimiento de algún acto de un miembro de la FEUC que pudiere configurar una causal de sanción prevista por este Reglamento.

b) Evacuar los informes que sobre interpretación reglamentaria le fueren solicitados, teniendo su parecer un valor meramente consultivo para el solicitante.

Art. 15.- El Tribunal estará compuesto por cinco miembros, elegidos por el Consejo de Representantes en su primera sesión ordinaria de cada período, siguiendo el sistema de la cifra repartidora. El cargo de miembro del Tribunal es incompatible con el de miembro del Comité Ejecutivo o del Consejo de Representantes. Los elegidos tendrán un plazo de tres días para aceptar o rechazar el cargo. En caso de rechazo o de silencio del elegido, vencido el plazo, el Consejo de Representantes procederá a designarle un reemplazante siguiendo, si fueren varios, el sistema de la cifra repartidora. Podrán ser elegidos como miembros del Tribunal quienes estarían en condiciones de postular al Comité Ejecutivo o al Consejo de Representantes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 19.

### TITULO III.- De las elecciones.

Art. 16.- Todas las elecciones a que dé lugar este Reglamento, se regirán por un Reglamento Especial de Elecciones, que será de carácter permanente y para cuya modificación se requerirá la voluntad conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes, respecto de cada reforma concreta y particular que se trate de aprobar.

### Párrafo 1.- De la elección del Comité Ejecutivo y del C. de Representantes.-

Art. 17.- Los miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos en lista cerrada, por votación directa y por simple mayoría, en la fecha que dentro de la última quincena de Octubre determinare el Presidente en ejercicio. La convocatoria deberá ser hecha a lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que haya de comenzar la elección.

Art. 18.- Simultáneamente, aunque en cédula separada, se llevará a efecto la elección de los miembros del Consejo de Representantes a que se refiere la letra c) del Art. 11 de este Reglamento, la cual se verificará con arreglo a lo prevenido en dicha disposición.

Art. 19.- Tendrán derecho a voto en dichas elecciones todos los miembros de la Federación, con excepción de los honorarios. Podrán postular candidatos, además de ellos, quienes hubieren egresado en un plazo no mayor a un año, contado hacia atrás desde la fecha en que haya de comenzar la elección.

Art. 20.- El egresado que resultare elegido como miembro de alguno de los organismos de que trata este párrafo, podrá ejercitarlo hasta el término regular de sus funciones, con plenitud de derechos. Pero no adquirirá en tal virtud, la facultad de participar en los plebiscitos y en las elecciones generales.



En igual situación quedará quien habiendo sido alumno al momento de elección, perdiere tal calidad por egreso u otra circunstancia, durante el tiempo que medie entre su elección y su entrada en funciones, o durante el ejercicio de su cargo.

Art. 21.- Los elegidos de acuerdo a los artículos precedentes asumirán sus funciones en la fecha que determinare el Presidente saliente de la FEUC, la cual deberá estar dentro de los ocho primeros días del mes de Noviembre siguiente a la elección. Dicha entrada en funciones se verificará en un acto que tendrá la calidad de sesión solemne del Consejo de Representantes, y en la cual el Presidente saliente deberá dar una cuenta resumida de la gestión del Comité Ejecutivo que concluya sus funciones. Además, hará uso de la palabra el Presidente entrante y las personas que éste considerare oportuno.

Art. 22.- Si vacare el cargo de Presidente de la FEUC, cualquiera que fuere la causa, el Presidente en ejercicio deberá convocar a una elección extraordinaria de Comité Ejecutivo, para dentro de los veinte días siguientes a la vacancia, debiendo mediar entre la convocatoria y el inicio de la elección, un plazo no menor de diez días.

Los elegidos en dicha elección asumirán sus cargos al día siguiente de su elección, sin formalidad alguna, y su mandato se extenderá por el tiempo que le quedaba al Comité Ejecutivo inmediatamente anterior.

Art. 23.- Hará excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la vacancia se produzca con posterioridad al 1º de Agosto.

En tal caso, la elección extraordinaria se verificará en los mismos términos y plazos del artículo anterior, pero el mandato del Comité Ejecutivo que resultare elegido, se extenderá hasta Noviembre del año siguiente.

Art. 24.- La vacancia del Presidente arrastrará siempre la cesación en su cargo de los demás miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, si la vacancia no afectare directamente al Vicepresidente o al Secretario General, continuarán estos como dimisionarios hasta la entrada en funciones de sus sucesores, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 22 y 23, teniendo en ese mismo orden de precedencia señalado en este artículo, uno de ellos tendrá el carácter de Presidente en ejercicio, con carácter interino.

En caso de que la vacancia afectare también al Vicepresidente o al Secretario General, corresponderá al Consejo de Representantes el designar, con carácter interino, al reemplazante del que falte. En todo caso, el Secretario General será Presidente en ejercicio, con carácter interino, a falta del Vicepresidente, correspondiendo al Consejo de Representantes, en tal caso elegir simplemente a un Secretario General interino. Por último, en caso de tener que elegir a ambos, el Consejo de Representantes procederá a hacerlo en dos votaciones separadas, por simple mayoría.

Art. 25.- Si la vacancia fuere sólo del Vicepresidente, o sólo del Secretario General o sólo del Tesorero, deberá designársele un reemplazante, por el tiempo que le quedaba al que hubiere vacado. La designación la hará el Presidente, pero deberá contar con la aprobación del Consejo de Representantes. Para rechazar más de tres nombres propuestos sucesivamente para uno de estos cargos, deberá contar dicho Consejo con los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

En caso de vacancia conjunta de varios de los cargos a que alude el presente artículo, se procederá separadamente, y considerando a cada una de ellas, en forma individual de las demás.

Los reemplazantes asumirán sus funciones al día siguiente de la elección. Para el tiempo intermedio entre la vacancia y la elección actuará con carácter interino en el cargo respectivo, el miembro del Comité Ejecutivo que el Presidente designare para tal efecto.

Art. 26.- Si vacare algún cargo de vocal, su reemplazante será designado libremente por el Presidente. Asumirá sus funciones al día siguiente de la elección, y permanecerá en el cargo por el tiempo que le quedaba a su inmediato antecesor.

Hará excepción a lo señalado en el inciso anterior, el reemplazo sea sucesivo o simultáneo de más de dos vocales de aquéllos oportunamente elegidos por el estudiantado. En tal evento se procederá como si se tratara de la vacancia de alguno de los cargos a que se refiere el artículo anterior, pero sólo respecto de aquellos vocales que excedieren a lo referido. De ser la vacancia simultánea, escogerá el Presidente cuales vocales imputa a sus dos cargos de libre reemplazo.

Art. 27.- La vacancia conjunta de cargos a que se refieren los Arts. 25 y 26, no alterará las reglas anteriores, procediéndose respecto de cada una de ellas en forma independiente y separada.

Art. 28.- La vacancia de un miembro del Consejo de Representantes, no será llenada hasta la elección general siguiente, salvo que se trate del Presidente de la Federación, en cuyo caso procederá con arreglo de los artículos, 22, 23, y 24 o que se trate de un representante estudiantil ante el Consejo Superior. En este último caso se observará lo prevenido al respecto por el Reglamento General de la Universidad. A falta de norma expresa al respecto, la vacancia será llenada por el Consejo de Representantes, siguiendo el sistema de cifra repartidora si las vacancias fueren más de una.

Art. 29.- Cualquier miembro del Comité Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes, en sesión citada especialmente al efecto. La destitución tendrá que emanar de la aprobación por el quórum requerido, de una moción en dicho sentido, la cual deberá hacerse llegar al Presidente - aunque fuere este el afectado - antes que se inicie

la sesión correspondiente. La moción en referencia deberá expresar por escrito el artículo reglamentario de cuya grave infracción se acusa al o a los afectados, y deberá llevar la firma autógrafa de un número mínimo de diez consejeros.

Si la moción incluyere al Presidente, éste no tomará parte en la votación de ella, y la sesión en referencia será presidida por el primer consejero según el orden alfabético.

Art. 30.- Los miembros del Consejo de Representantes, podrán también ser destituidos de sus funciones, por grave infracción del presente Reglamento. La decisión corresponderá al Tribunal de la FEUC según las normas generales que gobiernan su acción. El procedimiento del Tribunal para este caso solo sufrirá dos excepciones respecto de las reglas generales, a saber, que su fallo no será apelable y que deberá adoptarse por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Tribunal.

Art. 31.- Podrá postularse simultáneamente como candidato al Consejo de Representantes y al Comité Ejecutivo, salvo al cargo de Presidente, Asimismo el ejercicio de ellos no será tampoco incompatible, como no lo serán cualquiera de éstos con el de miembro del Consejo de Coordinación.

Art. 32.- Entre la fecha de la elección y la de entrada en funciones del Consejo de Representantes, cualquiera de los candidatos electos podrá ceder su lugar, en forma oficial y definitiva, a quien en la elección simultánea a la suya, hubiere postulado como candidato a la Presidencia de la Federación, sin resultar elegido. El reemplazo deberá comunicarse por escrito al Presidente en ejercicio, llevando la firma autógrafa, tanto del cedente como del cesionario.

#### TITULO IV. De las sesiones

##### Párrafo 1. De las sesiones del Comité Ejecutivo

Art. 33.- Las sesiones del Comité Ejecutivo se realizarán sin formalidad alguna, a convocatoria y bajo la dirección del Presidente. Su desarrollo y sus resoluciones serán privadas y no habrá obligación de levantar acta alguna de lo que en ellas sucediere.

##### Párrafo 2. De las sesiones del Consejo de Representantes

Art. 34.- El Consejo de Representantes deberá sesionar en forma ordinaria, a lo menos una vez durante cada mes calendario, el día para el cual lo convoque el Presidente.

Además, el Consejo sesionará en forma extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente, sea por propia iniciativa o a solicitud de

la cuarta parte de los miembros en ejercicio del mismo Consejo. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la fecha designada por el Presidente. Con todo, la unanimidad de los solicitantes podrá exigir de aquél que la sesión se verifique dentro de los diez días siguientes, contados desde la presentación escrita de la referida solicitud.

Podrán también verificarse sesiones solemnes cuando el Presidente lo determine y, en todo caso deberá celebrarse una para inaugurar cada período del Comité Ejecutivo y del Consejo de Representantes, en la primera semana de Noviembre. En dichas sesiones, sólo podrán hacer uso de la palabra las personas que él previamente determine, y no podrá practicarse votación alguna.

Art. 35.- El Consejo de Representantes tendrá facultad para autoconvocarse, cuando el Presidente infringiere su obligación de convocar a sesión extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

En tal caso, actuará como convocante el grupo que hubiera solicitado la reunión, quien fijará día y hora para su realización.

Se entenderá que la autoconvocatoria ha surtido efecto reglamentario y habilitado al Consejo para sesionar, sólo si a ella asistieren las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio.

Junto con iniciar la sesión, el Consejo bajo la dirección del primer Consejero, según el orden alfabético elegirá un Presidente accidental, cuya única función será la de presidir esa reunión.

Art. 36.- En todo caso, el Consejo de Representantes no podrá jamás ser convocado a sesión ni ordinaria ni extraordinaria, durante el período en que él estuviera en receso. Dicho receso se extenderá desde el 19 de Diciembre hasta el 15 de Marzo, ambas fechas inclusive. Durante la extensión del receso, se estará a lo dispuesto en el Art. 8 de la letra d) de este Reglamento.

Art. 37.- La citación para una sesión ordinaria deberá hacerse a lo menos con cinco días de anticipación, siendo obligatorio el comunicarla por escrito en un fichero visible en las inmediaciones del local de la Federación. Además deberá comunicarse personalmente o por carta a los consejeros, trámite sobre cuyo cumplimiento se hará fé en lo que diga el Presidente de la FEUC, bajo cuya última responsabilidad estará la citación a sesiones. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas a lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y en caso de que la citación no se haga durante una sesión del mismo Consejo, deberá ser personal a cada Consejero, trámite sobre cuyo cumplimiento también se hará fé en lo que diga el Presidente.

Las sesiones solemnes no requieren citación.

Los acuerdos adoptados en una sesión convocada con infracción al presente artículo, son nulos de pleno derecho.

En todo caso, se presumirá de derecho que un Consejero ha sido citado en perfecta conformidad al presente artículo, si concurre -por sí o por poder- a toda la sesión o a una parte cualquiera de ellas.

Art. 38.- El quórum para celebrar sesión será el de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes, salvo que se trate de una sesión solemne, en cuyo caso no se requerirá quórum alguno.

Pasados treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión, el quórum será la tercera parte de los consejeros en ejercicio. No concurriendo éste, la sesión se declarará fracasada por falta de quórum sin él tampoco podrá continuar una sesión que haya comenzado con el quórum requerido, debiendo -en tal evento- procederse a levantar de inmediato la sesión.

Art. 39.- Sin embargo de lo anterior, será obligación de todo Consejero el concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, so pena de incurrir en la causal de cesación en el cargo, prevista en el artículo 45.

Podrá hacerlo por sí o representado por otro miembro de la FEUC a quien deberá conferir para ello, un poder escrito con la firma autógrafa del poderdante. El poder sólo tendrá valor en la sesión para la cual se confiriere y podrá ser subdelegado para toda o parte de la misma sesión, siguiendo las mismas reglas de la delegación principal.

Art. 40.- Las sesiones del Consejo de Representantes serán públicas salvo acuerdo de él mismo en sentido contrario. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad del Presidente de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren consejeros, si así lo estimare indispensable para el desenvolvimiento normal de la reunión. Se entenderá también sin perjuicio de que, salvo acuerdo de la mayoría del Consejo en sentido contrario, sólo podrán hacer uso de la palabra los miembros de la FEUC. Si la persona que desee hacer uso de la palabra no fuere ni profesor ni alumno, ni miembro de alguna repartición u organismo de la Universidad Católica de Chile, se requerirá el acuerdo *unánime* del Consejo, en lugar de la simple mayoría.

Art. 41.- A las sesiones secretas del Consejo de Representantes podrán asistir, además de todos sus miembros, las personas que el Presidente o el Consejo decidan invitar. Pero si se tratare de personas que no fueren miembros de la FEUC, su derecho a hacer uso de la palabra estará condicionado al concurso de los quórum señalados en el artículo anterior, según el caso en cuestión.

Art. 42.- En la tabla de las sesiones ordinarias se seguirá la siguiente prelación:

a) Lectura del acta de la sesión anterior y su correspondiente aprobación.

b) Cuenta del Presidente, de los representantes estudiantiles en el Consejo Superior y de los miembros de comisiones especiales que se hubieren designado, cuando ello resultare procedente.

c) Discusión de los asuntos que el Presidente, por propia iniciativa o a petición de algún consejero, hubiere colocado en tabla; dicha tabla deberá publicarse en el local de la FEUC a lo menos un día antes de la sesión.

d) Indidentes:

En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo unánime del Consejo en sentido contrario, sólo podrán tratarse los temas que figuren expresamente en la Tabla que, para este tipo de sesiones, deberá ser simultánea con la convocatoria de ellas. Si la unanimidad del Consejo que autorizare agregar algún tema a la tabla primitiva, no fuere la de sus miembros en ejercicio, no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto de ese tema.

Art. 43.- La facultad del Presidente de presidir la sesión comprende:

a) El derecho a ordenar los puntos comprendidos en la letra C) del artículo anterior, y las materias contenidas en la tabla de una misma sesión extraordinaria, según él lo estimare más conveniente.

b) La de dirigir el debate, con amplias facultades, salvo las expresas limitaciones consagradas en el Reglamento. Así, la clausura de un debate se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Amonestar a cualquier asistente que perturbare el normal desarrollo de la sesión, no guardando en ella la debida corrección y compostura. Si el amonestado persistiere en su conducta incorrecta, el Presidente podrá expulsarlo de la sala por todo el resto de la sesión. Cuando la expulsión recayere en un consejero, el afectado podrá conferir poder de acuerdo a las reglas generales, antes o después de hacer abandono de ella. En cambio, para los efectos del artículo 45, se le reputará inasistente para toda la sesión.

d) Ordenar que abandonen la sala todos los asistentes que no fueren Consejeros, cuando lo estimare indispensable para el normal desenvolvimiento de la sesión.

e) Suspender o levantar la sesión, sin necesidad de consultar otra opinión, cuando no considerare posible seguir adelante la reunión en forma normal. Esta disposición, dado su carácter especial primará sobre lo contenido en el artículo siguiente.

Art. 44.- No obstante la facultad del Presidente para dirigir el debate, su clausura sólo quedará a su arbitrio, cuando la discusión se prolongare por más de dos horas sobre un punto determinado y la mayoría del Consejo no hubiere votado favorablemente el cierre de dicho debate.

En caso contrario, solo la mayoría del Consejo será la autoridad llamada a ordenar el cierre del debate, a sugerencia de cualquier asistente. Aprobada la clausura del debate, el Presidente deberá cumplirla sin más trámites.

Lo dispuesto en los incisos precedentes debe entenderse sin perjuicio del derecho del Presidente a inscribir a los que deseen hacer uso de la palabra, limitando el tiempo de los oradores por acuerdo conjunto entre él y el Consejo, todo ello, si el debate se prolongare demasiado.

Art. 45.- Los consejeros a que alude la letra c) del art. 11, cesarán ipsofacto en sus cargos, por reiterada inasistencia a las sesiones del Consejo de Representantes.

Se entenderá que un Consejero ha incurrido en la causal de reiterada inasistencia, cuando faltare a tres sesiones ordinarias o a seis sesiones ordinarias y/o extraordinarias. Para dichas ausencias, no existirá causal alguna de justificación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el poder conferido para toda una sesión por uno de los Consejeros a que se refiere este artículo, equivale a media inasistencia, manteniéndose la distinción del inciso precedente respecto de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y sin perjuicio de lo prescrito en las frase final del Art. 43, letra c).

Art. 46.- Todas las votaciones se resolverán por simple mayoría de miembros presentes, salvo cuando se establezca otra cosa en este Reglamento. Serán hechas en forma económica, salvo que el Presidente determine o la cuarta parte del consejo apruebe que se haga ya en forma nominal, ya en forma secreta.

En caso de empate, se procederá inmediatamente a una nueva votación, y si éste subsistiere, decidirá en el acto el Presidente.

Párrafo 3.- De las sesiones del Consejo de Coordinación.-

Art. 47.- Las disposiciones precedentes de este título, serán aplicables a las sesiones del Consejo de Coordinación, con las adaptaciones que el texto reglamentario de los artículos anteriores exija como indispensables. En todo caso, no regirá para sus miembros, la disposición por la cual la reiterada inasistencia a las sesiones acarrea su cesación ipsofacto en el cargo. Respecto de los miembros de dicho Consejo, la asistencia a sus sesiones sólo tendrá una obligatoriedad moral, no siendo jurídicamente sancionable su no cumplimiento.

Párrafo 4.- De las sesiones del Tribunal de FEUC

Art. 48.- El Tribunal de FEUC celebrará una primera sesión constitutiva en la fecha que, dentro de los tres días siguientes a su

elección, determinare el Presidente de FEUC. En dicha sesión a la cual asistirá el Presidente de FEUC para presidir la sesión con derecho a voz y para hacer de ministro de fé de lo que ocurra, el Tribunal elegirá a uno de sus miembros como Presidente del organismo. La elección se hará por mayoría absoluta de miembros presentes, los cuales no podrán ser menos de tres.

El Presidente del Tribunal durará en sus funciones, mientras cuente con la confianza de dos de sus demás integrantes, a lo menos.

Art. 49.- Aparte de la primera sesión constitutiva, Tribunal sólo sesionará cuando hubiere causa pendiente ante él. Lo hará en los días y horas en que la mayoría acuerde sesionar, siempre bajo la convocatoria y dirección del Presidente. La mayoría del Tribunal podrá modificar el día u hora de sesiones, pero para poner en práctica la modificación, requerirá de la citación previa de todos sus integrantes, hecha a lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la reunión siguiente.

Si el Presidente no concurre a una sesión, presidirá el Tribunal el primero de sus miembros titulares, según el orden alfabético.

Art. 50.- Si algún miembro del Tribunal no pudiere integrarlo para una causa determinada podrá hacerse representar por alguien que reúna las condiciones reglamentarias para formar parte de él. El reemplazante continuará en funciones hasta el fallo de la causa de que se trate. De faltar el reemplazante designado no podrá ser reemplazado ni subrogado. Cuando por la falla de un integrante titular para más de una causa durante su período, quedare vacante un cargo del Tribunal (lo cual ocurrirá ipso-juré en la circunstancia descrita) el Consejo de Representantes deberá proceder a designar un nuevo miembro y siguiendo siempre el sistema de la cifra repartidora, si las vacancias fueren más de una.

Art. 51.- Para los efectos del quórum requerido en el Art. 57, inciso 1º, se entenderá siempre que todo voto a favor de una sanción, debe automáticamente imputarse como voto favorable para la imposición de cualquier sanción menor. En caso de duda sobre cuál de varias sanciones es mayor o menor, se estará a la opinión que la mayoría del Tribunal tenga al respecto. Las votaciones sobre sanciones en el Tribunal, serán siempre secretas.

#### TITULO V.- De los plebiscitos

Art. 52.- Procederá la realización de un plebiscito:

- a) Cuando le pareciere oportuna su convocatoria al Presidente de FEUC
- b) Cuando así lo solicitaren, por escrito, las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes.



Art. 53.- La redacción del voto plebiscitario será hecho por el o los convocantes. En todo caso, no podrá contener más de dos mociones, salvo que las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes acordaren lo contrario. En este último caso, será siempre el Consejo el llamado a redactar el voto plebiscitario y su resultado se evaluará por simple mayoría.

Art. 54.- Todo plebiscito deberá ser antecedido por una sesión del Consejo de Representantes, en cuya tabla deberá figurar en primer lugar el tema materia del plebiscito.

Lo dispuesto en el inciso anterior debe entenderse en el sentido de que si ello fuere reglamentariamente imposible, por receso del Consejo de Representantes, la convocatoria a plebiscito será inadmisibles.

El plebiscito deberá ser convocado a lo menos con siete días de anticipación a su realización. En caso fundado, el plazo podrá rebajarse a cinco días, con acuerdo de las dos terceras partes del Consejo de Representantes. Ninguna premura autorizará para convocarlo con un plazo menor a los señalados.

Art. 55.- El plebiscito será presidido por el Presidente de la FEUC, cualquiera que hubiere sido el origen de su convocatoria, y su resultado será obligatorio para todos los organismos de la Federación.

#### TITULO VI.- De las sanciones

Art. 56.- El Tribunal de FEUC, en primera instancia, y el Consejo de Representantes en segunda, podrán aplicar sanción a cualquier miembro de la FEUC que infringiere gravemente el presente Reglamento.

Art. 57.- Las sanciones deberán ser siempre acordadas, tanto en primera como en segunda instancia, por las dos terceras partes del organismo de que se trate.

No podrá decretarse otra sanción que la de amonestación, la de suspensión de sus derechos gremiales por un tiempo determinado, y la pérdida definitiva de los mismos. Para los efectos de este inciso, se considerará que los derechos gremiales no son otros que los de participar en las elecciones y plebiscitos previstos por este Reglamento, y el de participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Representantes.

De este modo jamás podrá impedirse a un miembro de FEUC, por vía de sanción, el ser elegido para un cargo de representación estudiantil al cual tuviere derecho a postular, según las reglas generales. Jamás podrá tampoco destituirse de su cargo por vía de sanción, a un representante elegido directamente por el alumnado cualquiera que sea su función y nivel, ni menos aún, privar a alguna de dichas

personas de los derechos inherentes al ejercicio del cargo. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 12, segunda enumeración, letra f; y Arts. 29 y 30.

TITULO VII.- De la representación estudiantil ante las Autoridades Universitarias

Art. 58.- Las elecciones de los representantes estudiantiles en los organismos de autoridad dentro de la Universidad, estarán sujetas a las reglas dadas al efecto por dichas Autoridades, siempre y cuando los representantes estudiantiles revistieren el carácter de cogobernantes de las distintas unidades u organismos universitarios de que se trate.

Se entenderá que los alumnos son cogobernantes, cuando su participación en un organismo es con derecho a voz y voto, y está además expresada en un determinado porcentaje del total de sus integrantes.

Art. 59.- No obstante lo anterior, los diversos organismos de la FEUC deberán procurar que las reglas de la Autoridades universitarias en relación a los alumnos cogobernantes, se sujeten a las que se reseñan en los artículos siguientes. En caso de que las Autoridades universitarias deleguen en los estudiantes la confección de esas reglas, serán obligatorias las disposiciones que siguen.

Art. 60.- Las elecciones serán siempre proporcionales, siguiendo el sistema de la cifra repartidora. De preferencia, serán directas, aunque se admitirá la elección indirecta cuando lo contrario fuere muy engorroso o diere lugar a la excesiva multiplicación de las elecciones, y siempre que también se mantenga la proporcionalidad estricta de la cifra repartidora, para lo cual será indispensable que el cuerpo elector que sirve de base haya sido elegido en forma directa y estrictamente proporcional.

Art. 61.- El Presidente de FEUC no será representante estudiantil al Consejo Superior por derecho propio, existiendo además incompatibilidad entre la postulación a ambos cargos.

Sin embargo, cualquiera de los elegidos como representantes estudiantiles al Consejo Superior, podrá ceder su lugar tanto al Presidente de la FEUC, como a quienes hubieren postulado a dicho cargo, sin resultar elegidos.

La cesión deberá hacerse por escrito, con la firma autógrafa tanto del cedente como del cesionario, y en cualquier tiempo. Realizada será definitiva e irrevocable. En todo caso, de quedar como Consejero Superior el Presidente de FEUC, podrá ser reemplazado en cualquier sesión de ese organismo por algún otro miembro del Comité Ejecutivo. En cambio, para el evento de que el Presidente de FEUC beneficiado por la cesión, vacare en su cargo de tal, lo reemplazaría

automáticamente en su función de Consejero Superior, el que lo suceda como Presidente interino o definitivo de la Federación.

En todo caso el representante estudiantil que cediere su lugar al Presidente de FEUC conservará su calidad como miembro pleno del Consejo de Representantes, privilegio que no será extensivo al que lo cediere a un candidato derrotado a la presidencia de la FEUC.

Art. 62.- Los alumnos cogobernantes llamados a desempeñar sus funciones en organismos colegiados de unidades académicas parciales dentro de la Universidad, se regirán por las reglas dadas por sus respectivas Autoridades, tanto para la elección como para el ejercicio de sus cargos. En cuanto dichas reglas fueren de competencia de los estudiantes, competará fijarles a los organismos de representación estudiantil propios de dicha unidad o conjunto de unidades académicas.

Corresponderá eso sí a la Federación, luchar por la vigencia de las normas contenidas en el Art. 60, dentro de toda la Universidad, para los efectos de las elecciones de los cogobernantes estudiantiles.

TITULO VIII.- De la interpretación y modificación del presente Reglamento

Art. 63.- La interpretación de las normas y disposiciones de este Reglamento, se hará con estricta sujeción a las reglas de interpretación de la ley contenidas por el Código Civil, en sus Arts. 19 a 24, y a los principios generales de Derecho.

Art. 64.- Si dentro de la Federación se produjere una discrepancia en cuanto a la interpretación de un determinado precepto reglamentario, deberá designarse una comisión que resuelva la divergencia en conformidad al artículo precedente.

Se entenderá haber la discrepancia a que alude el inciso anterior, cuando ella se suscitare dentro cualquiera de los organismos de la FEUC, por no concurrir en una determinada interpretación, el parecer de las dos terceras partes de dicho organismo, o bien, cuando frente a una interpretación reglamentaria del Comité Ejecutivo o de alguno de sus integrantes, respecto de un acto suyo, estuvieren en desacuerdo los dos tercios del Consejo de Representantes.

Art. 65.- La comisión a que se refiere el artículo anterior, será designada por el organismo donde se hubiere producido la disparidad de opiniones, y no podrá jamás estar integrada por miembros de la FEUC, sin perjuicio del informe que pueda emitir el Tribunal de FEUC, a tenor de lo dispuesto en el Art. 14 letra b) del presente Reglamento.

En el evento de que la divergencia se suscitare entre el Comité Ejecutivo o alguno de sus miembros, y el Consejo de Representantes,

la comisión será designada por un acuerdo conjunto de ambos organismos en cada uno de sus integrantes. De no producirse éste, primarán los nombres propuestos por el comité ejecutivo, a menos de que el Consejo de Representantes cuente con los dos tercios de sus miembros para imponer nombres diferentes, circunstancia en la cual se estará a éstos.

Art. 66.- La resolución de la comisión en cuestión, será obligatoria para el caso particular de que se trate, no cabiendo tampoco apelación alguna.

Art. 67.- El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes, quórum que deberá concurrir respecto de la reforma concreta y particular de cada una de las disposiciones que se pretenda modificar.

#### TITULO IX.- De algunas disposiciones generales.-

Art. 68.- Ninguna persona tendrá más de un voto en un mismo organismo, aún cuando ocupare varios cargos con derecho a voto.

Por lo tanto, nadie podrá recibir más de un poder para una misma votación, y quien hiciere uso de un voto que le corresponde personalmente, no podrá recibir ninguno.

Art. 69.- Siempre que se requiriere un quórum que no sea la simple mayoría de miembros presentes o de votos válidamente emitidos, las abstenciones y los votos en blanco se sumarán a la persona o a la moción que hubiere obtenido un mayor número de preferencias. Para este efecto, la ausencia de una votación, no se reputará abstención.

Art. 70.- Siempre que la exigencia de un determinado quórum no fuere seguido de las palabras sacramentales de "en ejercicio", se entenderá que él sólo se refiere a los miembros del organismo correspondiente, que hubieren participado en la votación en cuestión.

Art. 71.- Todo organismo de la FEUC podrá revocar sus propias decisiones. Sin embargo, practicada una votación respecto de un asunto determinado, ella no podrá repetirse dentro de los 3 meses siguientes sin acuerdo de los dos tercios del respectivo organismo en cuanto al hecho mismo de volver a realizar la votación. Pero para que la nueva votación arroje una resolución distinta de la primitiva, no se precisará de ningún quórum calificado que no esté expresamente previsto por este Reglamento.

Art. 72.- No existirá incompatibilidad entre la postulación o el ejercicio de los distintos cargos a que da lugar este Reglamento sino en los casos en que dicha incompatibilidad estuviere taxativamente consagrada por alguna disposición reglamentaria.

Art. 73.- Todo quien desempeñare un cargo previsto por este Reglamento, podrá ser indefinidamente reelegido, siempre que cumpla con los requisitos reglamentarios normales para postular como candidato.

Art. 74.- Los acuerdos adoptados en conformidad a este Reglamento son obligatorios para todos los miembros de la FEUC, en cuanto a-  
quéllos comprometan una acción determinada de la Federación. En lo tocante a las opiniones personales de cada cual, subsistirá la más absoluta libertad para opinar, pública y privadamente, de modo distinto al oficial de FEUC.

Aún tratándose de decisiones que excedan la mera expresión de una opinión, tendrán libertad los miembros de FEUC para obrar en contradicción con lo que acordare la Federación, si alguno de las entidades inferiores de representación estudiantil a que pertenecieran, hubiere tomado una decisión opuesta o distinta a la de FEUC. Siempre que tal discrepancia se produjere, quedará cada persona en la libertad de seguir a cualquiera de los organismos de representación estudiantil a que perteneciere.

Art. 75.- Nunca podrá presidir una elección quien postulare en ella como candidato. En caso de que la aplicación estricta de las normas reglamentarias genere dicha situación, deberá designar el Presidente a otro miembro de la FEUC para que lo reemplace en la sola función de presidir la elección de que se trate. Para el solo efecto de este artículo, las elecciones que se realicen simultáneamente por orden y bajo el imperio del presente Reglamento, se estimarán una sola.

Art. 76.- Siempre que en un plebiscito o en una elección general se produjere un empate que interesare dirimir, corresponderá hacerlo en el acto, al Presidente de FEUC o a quien lo reemplazare según el artículo anterior. Para ello, sólo podrá optar entre las mociones o personas que hubieren igualado en preferencias, en el empate que se trate de dirimir.

Art. 77.- Quedan derogadas todas las disposiciones y todos los acuerdos contrarios a este Reglamento. En el futuro, todo acuerdo contrario a este Reglamento, será nulo de pleno derecho.

Art. 78.- Tanto el presente Reglamento como sus eventuales modificaciones futuras, entrarán en vigencia en el momento mismo de su aprobación, salvo que, respecto de las futuras, se hiciera expresa reserva en sentido contrario, en el mismo acto de su aprobación.

#### Artículos Transitorios.-

Art. 1.- La primera elección del Consejo de Representantes será hecha conjuntamente con la próxima elección del Comité Ejecutivo de FEUC, en Octubre de 1969.

Art. 2.- Hasta que entre en funciones dicho Consejo, sus atribuciones y sus deberes serán ejercidos y cumplidos, respectivamente, por el Consejo de Presidentes de Centros.

Art. 3.- Hasta que el Consejo de Representantes ya elegido, no configure la composición del Consejo de Coordinación, sus funciones también serán ejercidas por el Consejo de Presidentes de Centros.

Art. 4.- El Consejo de Presidentes de Centros continuará con la composición que reglamentariamente le correspondía, de acuerdo con el anterior Reglamento de FEUC, vigente hasta la aprobación de éste.

Art. 5.- Para los efectos del Art. 2, se declara que formarán parte de FEUC, sin necesidad de pase alguno por parte del Consejo correspondiente, aquellas unidades académicas que gozan, actualmente de tal calidad aunque sea bajo una denominación nueva y diferente. Competirá realizar la nómina pertinente al Presidente de FEUC, pudiendo los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Presidentes de Centros modificar dicha nómina en cualquier sentido. La referida nómina deberá estar definitivamente aprobada y publicada antes del 10 de Octubre de 1969.